



República de Colombia.

Rama Judicial del Poder Público.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO.

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo Hipotecario (Acumulación)
Radicado	05001 34 03 003 2021 00038 00 AC 08-2019-537
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Eucaris Sofía Lozano Suárez y Greison David Asprilla Mosquera
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución. Decreta secuestro. Tiene en cuenta remanente
AE.	2728V (660) 5

En el marco del proceso ejecutivo presentado por BANCOLOMBIA S.A., contra EUCARIS SOFÍA LOZANO SUÁREZ, para el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés obrante de folios 16-25, radicado bajo el número 05001 31 03 008 2019 00537 00, dicha entidad, presentó demanda ejecutiva con título hipotecario de acumulación contra la misma demandado y el, señor GREISON DAVID ASPRILLA MOSQUERA, con sujeción a lo reglado por el artículo 463 del Código General del Proceso, aportando como base de recaudo los pagaré No. 1651 320293783 (fl. 71-72) y 3510091609 (fl. 73-74) pretendiendo que se librara mandamiento de pago en su favor y en contra de los ejecutados, por las siguientes sumas de dinero:

- Por CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M.L (\$53.403.690.85), por concepto de capital contenido en el pagaré número 16551 320293783, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 19 de mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación.

-Por TRES MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L (\$3.304.594,49) por

intereses de plazo, liquidados desde el 14/05/2021, hasta el 18/05/2021, a la tasa del 13.00% efectivo anual

- Por UN MILLON TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO SESENTA PESOS M.L. (\$1.323.160), por concepto de capital contenido en el pagaré número 3510091609, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 21 de mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación.

Dichas obligaciones fueron garantizadas por los demandados, mediante hipoteca con cuantía indeterminada, gravamen constituido sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria número 001-1210577, mediante escritura pública N° 5769 del 11 de septiembre de 2015, de la Notaría Dieciocho del Círculo Notarial de Medellín.

El 18 de junio de este año, se admitió la demanda de acumulación y se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra EUCARIS SOFÍA LOZANO SUÁREZ y GREISON DAVID ASPRILLA MOSQUERA, por las sumas de dinero antes citadas, ordenando notificar a los demandados y disponiendo suspender el pago a los acreedores, así como el emplazamiento de todas las personas que tuviesen créditos con títulos de ejecución contra los deudores para que comparecieran a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandadas, dentro del término de 5 días.

Surtido el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, no compareció ningún acreedor y notificados los demandados en debida forma, no presentaron oposición, por lo que es procedente ordenar seguir adelante la ejecución con sustento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, además de que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, por lo que hay lugar proferir sentencia.

En ese orden de ideas, importa destacar de entrada que el inciso segundo del artículo 440 del Estatuto Adjetivo Civil, indica que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Así, y como quiera que en el asunto sub-examine, notificados los demandados en debida forma, no se opusieron a las pretensiones de la demanda, es por lo que habrá lugar a ordenar que se continúe con la ejecución, no sin antes evaluar que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para ello, de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva el documento presentado como base de recaudo.

Debe tenerse en cuenta entonces, que el soporte de esta clase de procesos está dado por la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de una entidad bancaria, expresado en un documento que constituya plena prueba contra los deudores por no existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora; derecho que perfectamente puede verse vertido en un título valor, siempre y cuando se cumpla a cabalidad con los requisitos generales y especiales que el mismo comporte.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 619 del C. de C. los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, mismos que producirán los efectos que prevén, según precisión del artículo 620 ídem, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señala.

Así, se tiene que los documentos que aquí sirven de sustento a la ejecución, pagarés, cumplen con los requisitos que exige el artículo 621 del C de C, así como los del 709 íbidem.

Por lo anterior, puede concluirse que se cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del CGP porque en los pagarés aportados como

base de recaudo constan unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provenientes de los deudores.

En virtud de lo anterior, se ordenará seguir adelante, en la forma en que fue dispuesto al momento de proferirse el auto que libró mandamiento de pago, sin embargo, advierte el Despacho que en este caso se libró orden de apremio por el pagaré número 3510091609 por \$1.323.160, más intereses moratorios, en contra de la señora EUCARIS SOFÍA LOZANO SUÁREZ, cuando ésta no tiene la calidad de acreedora de dicha obligación, por lo que en virtud del control de legalidad que le asiste al Juez, la orden de seguir adelante la ejecución frente a esa acreencia se dirigirá solo frente al señor GREISON DAVID ASPRILLA MOSQUERA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra EUCARIS SOFÍA LOZANO SUÁREZ y GREISON DAVID ASPRILLA MOSQUERA, por las siguientes sumas de dinero:

-Por CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M.L (\$53.403.690.85), por concepto de capital contenido en el pagaré número 16551 320293783, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 19 de mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación.

-Por TRES MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L (\$3.304.594,49) por intereses de plazo, liquidados desde el 14/05/2021, hasta el 18/05/2021, a la tasa del 13.00% efectivo anual

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra GREISON DAVID ASPRILLA MOSQUERA, por la siguiente suma de dinero:

-Por UN MILLON TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO SESENTA PESOS M.L. (\$1.323.160), por concepto de capital contenido en el pagaré número

3510091609, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 21 de mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA, previo avalúo, del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 001-1210577, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a los demandados

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor del demandante, la suma de \$2.000.000, teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso, momento en el cual la entidad ejecutante deberá efectuar la imputación de los abonos que hubiere podido recibir del demandado.

SÉPTIMO: De otro lado, inscrito como se encuentra el embargo del bien inmueble con folio de matrícula número 001-1210577, el Juzgado decreta su secuestro. En consecuencia, se ordena comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO), a fin de que se sirva realizar la diligencia de secuestro del citado bien de propiedad de los demandados EUCARIS SOFÍA LOZANO SUÁREZ y GREISON DAVID ASPRILLA MOSQUERA, quedando con todas las facultades necesarias para la diligencia, como son las de fijar fecha y hora para la práctica de la misma, las de allanar y subcomisionar en caso de ser necesario y las demás que considere pertinentes, incluyendo la de reemplazar al secuestre nombrado si no compareciere, siempre y cuando se le haya informado su designación mediante telegrama y fijarle sus honorarios provisionales.

Se designa como secuestre a la sociedad GERENCIAR Y SERVIR S.A.S., quien se ubica en la carrera 49 N° 49-48 Oficina 605 de Medellín, teléfonos 3217808844 y 3221069, correo electrónico gerenciaryservir@gmail.com. La

parte interesada le comunicará su designación, con la advertencia que deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama y las sanciones que conlleva la no aceptación del éste sin justificación. Aceptado el cargo, el auxiliar de la justicia deberá dar estricto y cabal cumplimiento a las obligaciones de que dan cuenta los Artículos 51 y 595 numeral 6° del Código General del Proceso, so pena de las sanciones a que haya lugar. Expídase el despacho comisorio a través de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín.

OCTAVO: Conforme lo prevé el inc. 3 del núm. 6 del artículo 468, se tiene por embargado el remanente de EUCARIS SOFÍA LOZANO SUÁREZ, para el proceso ejecutivo instaurado en su contra por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPERENKA, radicado 2019-01255-00 que se tramita en el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín. A través de la a través de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, envíese copia digital de este auto al correo electrónico cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE



BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ.